

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACION

Vista Número 1660

Panamá, 10 de octubre de 2024

**Proceso Ejecutivo
por Cobro Coactivo.
(Apelación)**

**Concepto de la Procuraduría de
la Administración.**

Expediente 925732024.

El Licenciado Erick Alberto Jiménez Rivera, actuando en nombre y representación del señor **Carlos Antonio González Villeros**, interpone recurso de apelación en contra del **Auto Ejecutivo 17-24/J.E. I del 15 de enero de 2024**, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el **Juzgado Ejecutor Primero del Municipio de Panamá**.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la ley en el negocio jurídico descrito en el margen superior.

I. Cuestión Previa.

Este Despacho observa que a foja 23 del expediente judicial se encuentra una Providencia a través de la cual se ordena correrle traslado a la Procuraduría de la Administración del recurso de apelación interpuesto por Licenciado Erick Alberto Jiménez Rivera, actuando en nombre y representación del Sr. Carlos Antonio González Villeros, en contra del **Auto Ejecutivo 17-24/J.E. I del 15 de enero de 2024**, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Juzgado Ejecutor Primero del Municipio de Panamá al señor Carlos Antonio González Villeros, *“a fin de que haga valer la posición que a bien tenga.”* (Cfr. foja 23 cuaderno judicial).

II. Antecedentes.

Planteado lo anterior, se aprecia dentro del antecedente 1, folio 6, el Auto Ejecutivo 17-24/J.E. I del quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024) emitido por el Juzgado Ejecutor Primero del Municipio de Panamá, mediante el cual, se advierte que dicho Juzgado abre un Proceso Ejecutivo por cobro coactivo y libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del Municipio de Panamá, hasta la concurrencia de la suma de mil quinientos setenta y un balboas con ochenta centésimos (B/.1571.80), en concepto de multa por no presentación de declaración, impuestos municipales, recargos, e intereses, más los gastos judiciales que se generen en el presente proceso (Cfr. foja 6 del antecedente 1 del expediente ejecutivo).

Por otra parte, consta dentro del infolio ejecutivo, al reverso del Auto Ejecutivo 17-24/J.E. I, el sello de recibido con firma del Licenciado Erick Alberto Jiménez Rivera, actuando en nombre y representación de la parte actora, en el cual se dan por notificados el **18 de enero de 2024** del Auto en mención y por cuyo conducto se libró mandamiento de pago en contra de su representado, hasta la concurrencia de mil quinientos setenta y un balboas con ochenta centésimos (B/.1571.80) (Cfr. foja

En ese mismo sentido, se observa que Licenciado Erick Alberto Jiménez Rivera, actuando en nombre y representación del poderdante, el **18 de enero de 2024** anunció recurso de apelación en contra del **Auto Ejecutivo 17-24/J.E. I del 15 de enero de 2024**, tal y como consta en el reverso de la foja 6 del expediente del cuaderno principal, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el **Juzgado Ejecutor Primero del Municipio de Panamá**. El mismo fue sustentado en tiempo oportuno dentro de los 5 días siguientes, el 25 de julio de 2024. (Cfr. fojas 2-16 cuaderno judicial), señalando, lo siguiente:

En primer lugar, indica el apoderado que no se le permitió presentar la documentación por la Vía Administrativa, para que se reconsideraran las multas

producto de la no presentación de las declaraciones juradas de ingresos correspondientes a los períodos 2022 y 2023, así como la anulación de los impuestos municipales de los años 2021 y 2022. La solicitud de anulación de estos dos últimos años obedece a la Pandemia (Covid 19) y sus consecuencias a nivel económico, lo que llevó a que no se concretara la apertura del negocio (Cfr. foja 2 del cuaderno judicial).

En segundo lugar se señala que **Carlos Antonio González Villeros**, recurrió a la apertura de un aviso de operación en la plataforma Panamá Emprende, del Ministerio de Comercio e Industrias, que le permitiera trasladarse a prestar sus servicios, toda vez que por la situación de Pandemia, se mantenía las medidas de restricción de movilidad. No obstante lo anterior, el actor no posee un local comercial (Cfr. foja 2 del cuaderno judicial).

Como tercer punto, el poderdante sostiene que, durante el período 2021 y 2022 no mantuvo una actividad económica o comercial y como prueba presenta las declaraciones de renta de la Dirección General de Ingresos **SIN OPERACIONES**, avaladas por un contador público autorizado (Cfr. foja 2 del cuaderno judicial).

Por último y no menos importante, el apoderado expone que su representado ejerce una profesión liberal (Mecánico de Refrigeración Doméstica) y por lo tanto no está obligado a mantener un Aviso de Operación (Cfr. fojas 3 del cuaderno judicial).

Por otro lado, el Tribunal le corrió traslado de lo actuado al Juzgado Ejecutor Primero del Municipio de Panamá, éste se opuso al recurso de apelación interpuesto por **Carlos Antonio González Villeros**, negando los hechos señalados por el accionante y sustentando su proceder en multiplicidad de fallos que invocan el artículo 86 de la Ley 106 de 1973 que reza lo siguiente:

“Artículo 86: es obligación de todo contribuyente que cese en sus operaciones notificarlo por escrito al Tesorero Municipal, por lo menos (15) días antes de retirado de la

actividad. El que omitiere cumplir con la obligación que le impone este artículo pagará el impuesto por todo el tiempo de la omisión, salvo causa de fuerza mayor”.

Asimismo, este Juzgado resalta que los hechos descritos para sustentar la apelación no corresponden a esta instancia conforme lo establece el artículo 1777 del Código Judicial y el cual desarrollaremos en párrafos posteriores.

En conclusión, el Juzgado Ejecutor Primero del Municipio de Panamá solicita la confirmación, en todas sus partes, del **Auto Ejecutivo 17-24/J.E. I del 15 de enero de 2024** (Cfr. fojas 18 a 22 del cuaderno judicial).

III. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Al analizar el recurso de apelación en estudio, estimamos pertinente señalar que de acuerdo con los artículos 1132, 1137 y 1640 del Código Judicial, este medio de impugnación debe anunciarse dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de dicha resolución y, a partir de ese momento, sustentarse dentro de los cinco (5) días siguientes.

Tomando en consideración lo anotado, observamos que el **18 de enero de 2024, Carlos Antonio González Villeros** se notificó, a través de su apoderado judicial, del Auto Ejecutivo 17-24/J.E. I del quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024), y por cuyo conducto se libró mandamiento de pago en contra de su representado, hasta la concurrencia de mil quinientos setenta y un balboas con ochenta centésimos (B/.1571.80), y posteriormente, el **25 de julio de 2024**, sustentó el recurso de apelación en contra de dicha decisión; lo que nos permite determinar que el citado medio de impugnación fue presentado dentro de los plazos que establecen las normas citadas en el párrafo anterior (Cfr. reverso foja 6 del expediente ejecutivo y 2-17 del cuaderno judicial).

Analizadas las constancias procesales que se aprecian, tanto en el expediente ejecutivo como en el cuaderno judicial, a juicio de este Despacho la

apelación interpuesta por del Licenciado Erick Alberto Jiménez Rivera, actuando en nombre y representación de la parte actora, debe ser **RECHAZADO** por las razones que pasaremos a sustentar a continuación.

El apoderado judicial basó la sustentación del mencionado recurso, en hechos cuya resolución dependen del accionar del contribuyente ante la vía administrativa.

Por lo tanto, este Despacho es de la opinión que el apelante estaba llamado a debatir en **la instancia gubernativa; es decir, con antelación al momento en que se libró el auto de mandamiento de pago**, los reparos que ahora hace en relación con estos hechos, por lo que resulta improcedente la apelación que ahora ocupa nuestra atención, según lo prevé el tercer párrafo del artículo 1777 del Código Judicial, **el cual señala en forma expresa que en los procesos por cobro coactivo no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de recursos por la vía gubernativa.**

En un proceso similar al que se analiza, la Sala Tercera se pronunció en la Sentencia de 10 de abril de 2019, así:

“ ...

Luego de analizadas las constancias procesales, manifiesta esta Sala que la pretensión del recurrente **no ataca la actuación realizada dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo promovido en su contra, sino otros hechos que considera que perjudican sus derechos y finanzas, situación que no puede ser planteada dentro del presente proceso por cobro coactivo**, en atención a lo dispuesto en el artículo 1777 del Código Judicial, ya esta no es la vía idónea para tratar los temas señalados.

El texto del artículo 1777 del Código Judicial, es el siguiente:

‘Artículo 1777. Los funcionarios públicos, los gerentes y directores de entidades autónomas o semiautónomas y demás entidades públicas del Estado a quienes la ley atribuya el ejercicio del cobro coactivo, procederán ejecutivamente en la aplicación de la misma, de conformidad con las disposiciones de los Capítulos anteriores y demás normas legales sobre la materia.

En los procesos por cobro coactivo el funcionario ejerce las funciones de juez y tendrá como ejecutante la institución pública en cuyo nombre actúa.

En estos procesos no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de recursos por la vía gubernativa. (Lo destacado es de la Sala y el subrayado es de este Despacho).

Por todo lo antes expuesto, la Procuraduría de la Administración solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados, se sirvan **RECHAZAR** la apelación interpuesta por el Licenciado Erick Alberto Jiménez Rivera, actuando en nombre y representación **Carlos Antonio González Villeros**, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el **Juzgado Ejecutor Primero del Municipio de Panamá**.

IV. Pruebas. Se **aduce** la copia autenticada del expediente ejecutivo relativo al presente caso, que ya reposa en el Tribunal.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


María Lilia Urriola
Secretaría General